



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00761 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. contra JUAN JOSÉ GARZÓN**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.-) \$5.436.263.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 1° de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Se niegan los intereses de plazo solicitados en la pretensión segunda, ante la falta de claridad respecto a su período de causación, teniendo en cuenta que el instrumento no tiene fecha de creación, de suerte que no es posible inferir desde y hasta cuando se liquidan.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad63a64d7268467efadaf83b2b53e4e78eee813dbed8a15ad4aae1621b392dd9

Documento generado en 17/09/2021 03:10:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Monitorio No. 2021-00763

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Aportar la constancia de que se llevó a cabo la conciliación extrajudicial respecto de lo que se pretende en esta acción, como requisito de procedibilidad, de conformidad al art. 38 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se solicitaron medidas cautelares y ello, en principio, exoneraría a la parte demandante de agotar el requisito previo de la conciliación extrajudicial, para que tal pretermisión tenga lugar las cautelas pedidas deben ser procedentes y el embargo de bienes (Cuentas bancarias), al tenor del artículo 590 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del artículo 421 *ibidem*, es improcedente en este tipo de juicios, hasta tanto no se emita sentencia favorable.

2.- De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditarse con documento idóneo que, simultáneamente con la presentación de la demanda, se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En caso de desconocerse la dirección electrónica de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío físico de ésta con sus anexos.

Del mismo modo deberá proceder la actora cuando presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aed406702cb918eee6d8a49ba0110fe7bee779d90193da3e2343e621cb86bde

Documento generado en 17/09/2021 03:10:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

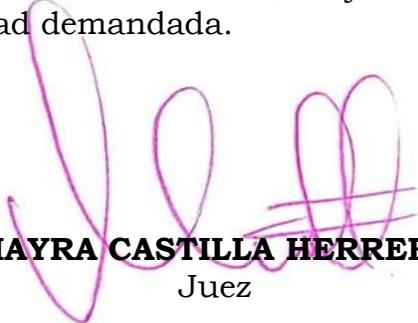
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Monitorio No. 2021-00763 CUAD. 1

En atención al escrito allegado, el 9 de septiembre de 2021, por el liquidador de la entidad demandada, infórmesele que en este proceso no hay medidas cautelares vigentes y, por tanto, no hay dineros cuya conversión pueda realizarse, dado que mediante auto de esta fecha se está **inadmitiendo la demanda** que fue sorteada a este juzgado el 19 de julio del año en curso, de suerte que, una vez admitida, si se subsana por parte del interesado, se procederá, de decretarse medidas cautelares, a adelantar las acciones pertinentes acorde con con la norma de insolvencia.

En todo caso, se le pone de presente al signatario que deberá allegar la documentación que acredite la iniciación y admisión del proceso de liquidación de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd6a96f862dc5b21cea8cdd8259c349ec88e2e9f043513fc23e2d6015db7dfe2

Documento generado en 17/09/2021 03:10:30 PM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00765 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA SOFÍA I ETAPA** contra **LUZ ADRIANA GIRÓN SANTOS**, por las siguientes sumas:

1.- \$4.202.000,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
jun-14	\$ 36.000,00
sep-14	\$ 45.000,00
oct-14	\$ 45.000,00
nov-14	\$ 45.000,00
dic-14	\$ 45.000,00
ene-15	\$ 45.000,00
feb-15	\$ 45.000,00
mar-15	\$ 45.000,00
abr-15	\$ 45.000,00
may-15	\$ 45.000,00
jun-15	\$ 45.000,00
jul-15	\$ 45.000,00
ago-15	\$ 45.000,00
sep-15	\$ 45.000,00
oct-15	\$ 45.000,00
nov-15	\$ 45.000,00
dic-15	\$ 45.000,00
ene-16	\$ 45.000,00
feb-16	\$ 45.000,00
mar-16	\$ 46.000,00
may-16	\$ 46.000,00
jun-16	\$ 46.000,00
jul-16	\$ 46.000,00
sep-16	\$ 46.000,00
oct-16	\$ 46.000,00
nov-16	\$ 46.000,00
dic-16	\$ 46.000,00
ene-17	\$ 46.000,00
feb-17	\$ 46.000,00

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

mar-17	\$ 46.000,00
abr-17	\$ 46.000,00
may-17	\$ 46.000,00
jun-17	\$ 51.000,00
jul-17	\$ 51.000,00
ago-17	\$ 51.000,00
sep-17	\$ 51.000,00
oct-17	\$ 51.000,00
nov-17	\$ 51.000,00
dic-17	\$ 51.000,00
ene-18	\$ 51.000,00
feb-18	\$ 51.000,00
mar-18	\$ 51.000,00
abr-18	\$ 51.000,00
may-18	\$ 54.000,00
jun-18	\$ 54.000,00
jul-18	\$ 54.000,00
ago-18	\$ 54.000,00
sep-18	\$ 54.000,00
oct-18	\$ 54.000,00
nov-18	\$ 54.000,00
dic-18	\$ 54.000,00
ene-19	\$ 54.000,00
feb-19	\$ 54.000,00
mar-19	\$ 54.000,00
abr-19	\$ 59.000,00
may-19	\$ 59.000,00
jun-19	\$ 59.000,00
jul-19	\$ 59.000,00
ago-19	\$ 59.000,00
sep-19	\$ 59.000,00
oct-19	\$ 59.000,00
nov-19	\$ 59.000,00
dic-19	\$ 59.000,00
ene-20	\$ 59.000,00
feb-20	\$ 59.000,00
mar-20	\$ 59.000,00
abr-20	\$ 59.000,00
may-20	\$ 59.000,00
jun-20	\$ 59.000,00
jul-20	\$ 59.000,00
ago-20	\$ 59.000,00
sep-20	\$ 59.000,00
oct-20	\$ 59.000,00
nov-20	\$ 59.000,00
dic-20	\$ 59.000,00
ene-21	\$ 59.000,00
feb-21	\$ 59.000,00
mar-21	\$ 59.000,00
abr-21	\$ 59.000,00
may-21	\$ 59.000,00
jun-21	\$ 69.000,00
TOTAL	\$ 4.202.000,00

2.- \$ 202.000.00 por las cuotas extraordinarias que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
abr-17	\$ 51.000,00
dic-17	\$ 51.000,00
jun-18	\$ 50.000,00
dic-18	\$ 50.000,00
TOTAL	\$ 202.000,00

3.- Los intereses de mora sobre las sumas de los numerales anteriores, desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

4.- Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada ADRIANA DEISY RINCÓN ALVARADO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos para los efectos del poder otorgado.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, se aporte el título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
 Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32f4b9f6b77181488930625e490641b42d5df11a3e0c0e170fa6a8a71a
bac307**

Documento generado en 17/09/2021 03:10:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0769 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ANA LUCÍA LÓPEZ VERGARA** contra **JUAN DE JESÚS SÁNCHEZ MUÑOZ**, por las siguientes sumas:

1.-) \$14.000.000.00 por el capital incorporado en las letras de cambio que se relacionan a continuación:

LETRAS Nos.	CAPITAL	VENCIMIENTO
1	\$ 2.000.000,00	13/03/2020
2	\$ 2.000.000,00	30/04/2020
3	\$ 2.000.000,00	30/05/2020
4	\$ 2.000.000,00	29/06/2020
5	\$ 2.000.000,00	30/07/2020
6	\$ 2.000.000,00	30/08/2020
7	\$ 2.000.000,00	30/09/2020
TOTAL	\$ 14.000.000,00	

2.-) Los intereses de mora desde el día siguiente al vencimiento de cada título hasta cuando se verifique el pago total a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada ROSALBA ARENAS VILLAMIZAR, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

REQUIÉRASE a la apoderada de la actora, para que, dentro del término de cinco (5) días proceda a allegar poder con el lleno de los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. (con presentación personal del poderdante) y/o acredítese el envío mediante mensaje de datos, acorde con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dacc515af3a871bf2d9740056c664238c47343106b5c8572e1b9375fb2
4f33df**

Documento generado en 17/09/2021 03:10:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00771

Previo a emitir pronunciamiento sobre la calificación de la demanda y en aras de verificar la competencia de este juzgado, la parte demandante aporte, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de este auto, certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con fecha de expedición no superior a un mes.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1123532b99493b107c5587b6609432d46f5f468cd80714bfd9052a0fa87f78a

Documento generado en 17/09/2021 03:10:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00773 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **EDWIN FERNEY ROMERO VALENCIA**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.-) \$18.439.176.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora desde el 7 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Se niegan los intereses de plazo solicitados, ante la falta de claridad respecto a su período de causación, por cuanto **del título valor** no se deduce este, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento de la obligación y la de diligenciamiento del instrumento coinciden.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

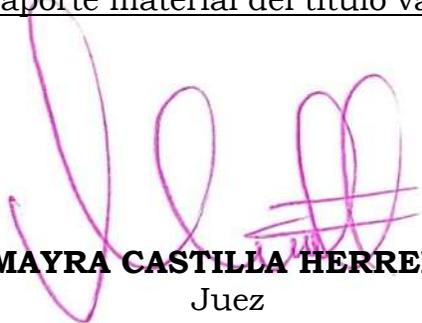
Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería para actuar a la abogada PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2021 - 773

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d30473dfed28fd316276d427da6b515c7bc05ee57de412cae553ae4676
21f6db**

Documento generado en 17/09/2021 03:10:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00775 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LEOPOLDO HERRERA CASTAÑEDA**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ

- 1.-) \$28.736.802.33 por capital.
- 2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 9 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.-) Por \$4.188.456,24 como intereses de plazo solicitados hasta el 8 de febrero de 2021.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado FACUNDO PINEDA MARÍN como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el advenimiento del título valor en original.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se REQUIERE al apoderado de la actora, para que, dentro del término de cinco (5) días proceda a allegar poder con el lleno de los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. (Con presentación personal del poderdante) y/o acredítese el envío mediante mensaje de datos, acorde con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75ccff59574b08a22d4785b2c41b3a9a3a3c876def86c7d6f258aac65dc
ffec0**

Documento generado en 17/09/2021 03:09:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Verbal sumario de restitución No. 2021-0777

ADMÍTASE, por el procedimiento verbal sumario, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de **JORGE EDUARDO ROJAS BENAVIDES** contra **VÍCTOR GUILLERMO ROJAS ROJAS y ALEXANDRA ROJAS ROJAS** (Art. 384 en concordancia con el art. 390 del C.G.P.).

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por la suma de \$300.000.00 M/cte.

Se reconoce al abogado CAMPO ELÍAS ORJUELA GUTIÉRREZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed7ef7c8e5020f8acfe00c793b24acf1eaccdd33d1aef83cfb3d02e48c6f1e0**
Documento generado en 17/09/2021 03:10:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2021-00779 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva establecida en el art. 468 del C.G.P. (Para la efectividad de la garantía real -hipoteca), a favor de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA -VISE LTDA-** contra **LUIS ANTONIO GARCÍA GARAVITO y ADRIANA LUCÍA GÓMEZ CASTAÑEDA**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.- \$16.290.822,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INT. PLAZO
15/03/2017	\$ 73.139,00	\$ 147.870,00
30/03/2017	\$ 73.139,00	\$ 147.870,00
15/04/2017	\$ 74.317,00	\$ 146.692,00
30/04/2017	\$ 74.317,00	\$ 146.692,00
15/05/2017	\$ 75.513,00	\$ 145.496,00
30/05/2017	\$ 75.513,00	\$ 145.496,00
15/06/2017	\$ 76.729,00	\$ 144.280,00
30/06/2017	\$ 76.729,00	\$ 144.280,00
15/07/2017	\$ 77.964,00	\$ 143.045,00
30/07/2017	\$ 77.964,00	\$ 143.045,00
15/08/2017	\$ 79.219,00	\$ 141.790,00
30/08/2017	\$ 79.219,00	\$ 141.790,00
15/09/2017	\$ 80.495,00	\$ 140.514,00
30/09/2017	\$ 80.495,00	\$ 140.514,00
15/10/2017	\$ 81.791,00	\$ 139.218,00
30/10/2017	\$ 81.791,00	\$ 139.218,00
15/11/2017	\$ 83.108,00	\$ 137.901,00
30/11/2017	\$ 83.108,00	\$ 137.901,00
15/12/2017	\$ 84.446,00	\$ 136.563,00
30/12/2017	\$ 84.446,00	\$ 136.563,00
15/01/2018	\$ 85.805,00	\$ 135.204,00
30/01/2018	\$ 84.805,00	\$ 135.204,00
15/02/2018	\$ 103.099,00	\$ 133.822,00
28/02/2018	\$ 103.099,00	\$ 133.822,00
15/03/2018	\$ 104.759,00	\$ 132.163,00
30/03/2018	\$ 104.759,00	\$ 132.163,00

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

15/04/2018	\$ 106.446,00	\$ 130.476,00
30/04/2018	\$ 106.446,00	\$ 130.476,00
15/05/2018	\$ 108.160,00	\$ 128.762,00
30/05/2018	\$ 108.160,00	\$ 128.762,00
15/06/2018	\$ 109.901,00	\$ 127.021,00
30/06/2018	\$ 109.901,00	\$ 127.021,00
15/07/2018	\$ 111.670,00	\$ 125.251,00
30/07/2018	\$ 111.670,00	\$ 125.251,00
15/08/2018	\$ 113.468,00	\$ 123.453,00
30/08/2018	\$ 113.468,00	\$ 123.453,00
15/09/2018	\$ 115.295,00	\$ 121.627,00
30/09/2018	\$ 115.295,00	\$ 121.627,00
15/10/2018	\$ 117.151,00	\$ 119.770,00
30/10/2018	\$ 117.151,00	\$ 119.770,00
15/11/2018	\$ 119.037,00	\$ 117.884,00
30/11/2018	\$ 119.037,00	\$ 117.884,00
15/12/2018	\$ 120.954,00	\$ 115.968,00
30/12/2018	\$ 120.954,00	\$ 115.968,00
15/01/2019	\$ 122.901,00	\$ 114.020,00
30/01/2019	\$ 122.901,00	\$ 114.020,00
15/02/2019	\$ 141.938,00	\$ 112.042,00
28/02/2019	\$ 141.938,00	\$ 112.042,00
15/03/2019	\$ 144.223,00	\$ 109.757,00
30/03/2019	\$ 144.223,00	\$ 109.757,00
15/04/2019	\$ 146.545,00	\$ 107.435,00
30/04/2019	\$ 146.545,00	\$ 107.435,00
15/05/2019	\$ 148.905,00	\$ 105.075,00
30/05/2019	\$ 148.905,00	\$ 105.075,00
15/06/2019	\$ 151.302,00	\$ 102.678,00
30/06/2019	\$ 151.302,00	\$ 102.678,00
15/07/2019	\$ 153.738,00	\$ 100.242,00
30/07/2019	\$ 153.738,00	\$ 100.242,00
15/08/2019	\$ 156.213,00	\$ 97.767,00
30/08/2019	\$ 156.213,00	\$ 97.767,00
15/09/2019	\$ 158.728,00	\$ 95.252,00
30/09/2019	\$ 158.728,00	\$ 95.252,00
15/10/2019	\$ 161.284,00	\$ 92.696,00
30/10/2019	\$ 161.284,00	\$ 92.696,00
15/11/2019	\$ 163.881,00	\$ 90.099,00
30/11/2019	\$ 163.881,00	\$ 90.099,00
15/12/2019	\$ 166.519,00	\$ 87.461,00
30/12/2019	\$ 166.519,00	\$ 87.461,00
15/01/2020	\$ 169.200,00	\$ 84.780,00
30/01/2020	\$ 169.200,00	\$ 84.780,00
15/02/2020	\$ 190.211,00	\$ 82.056,00
28/02/2020	\$ 190.211,00	\$ 82.056,00
15/03/2020	\$ 193.273,00	\$ 78.993,00
30/03/2020	\$ 193.273,00	\$ 78.993,00
15/04/2020	\$ 196.385,00	\$ 75.882,00
30/04/2020	\$ 196.385,00	\$ 75.882,00
15/05/2020	\$ 199.546,00	\$ 72.720,00
30/05/2020	\$ 199.546,00	\$ 72.720,00
15/06/2020	\$ 202.759,00	\$ 69.507,00
30/06/2020	\$ 202.759,00	\$ 69.507,00
15/07/2020	\$ 206.024,00	\$ 66.243,00
30/07/2020	\$ 206.024,00	\$ 66.243,00
15/08/2020	\$ 209.341,00	\$ 62.926,00
30/08/2020	\$ 209.341,00	\$ 62.926,00

15/09/2020	\$ 212.711,00	\$ 59.556,00
30/09/2020	\$ 212.711,00	\$ 59.556,00
15/10/2020	\$ 216.136,00	\$ 56.131,00
30/10/2020	\$ 216.136,00	\$ 56.131,00
15/11/2020	\$ 219.615,00	\$ 52.651,00
30/11/2020	\$ 219.615,00	\$ 52.651,00
15/12/2020	\$ 223.151,00	\$ 49.115,00
30/12/2020	\$ 223.151,00	\$ 49.115,00
15/01/2021	\$ 226.744,00	\$ 45.523,00
30/01/2021	\$ 226.744,00	\$ 45.523,00
15/02/2021	\$ 249.998,00	\$ 41.872,00
28/02/2021	\$ 249.998,00	\$ 41.872,00
15/03/2021	\$ 254.023,00	\$ 37.847,00
30/03/2021	\$ 254.023,00	\$ 37.847,00
15/04/2021	\$ 258.112,00	\$ 33.757,00
30/04/2021	\$ 258.112,00	\$ 33.757,00
15/05/2021	\$ 262.268,00	\$ 29.602,00
30/05/2021	\$ 262.268,00	\$ 29.602,00
15/06/2021	\$ 266.490,00	\$ 25.379,00
30/06/2021	\$ 266.490,00	\$ 25.379,00
15/07/2021	\$ 270.781,00	\$ 21.089,00
30/07/2021	\$ 270.781,00	\$ 21.089,00
TOTAL	\$ 16.290.822,00	\$ 10.389.846,00

2.- \$2.078.120.00 por capital acelerado.

3.- Por los intereses de mora sobre el capital de los numerales anteriores desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota y para el capital acelerado desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- \$10.389.846.00 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, relacionados en el cuadro anterior.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Decretar el embargo del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50S-40593896**, ubicado en la CALLE 54 C SUR No. 100-24 APT 401 TO 1 (Dirección catastral) de esta ciudad. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Una vez inscrito el embargo, se decidirá sobre el secuestro del inmueble.

Se reconoce al abogado HERNEL DAVID ALVARADO GALEANO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2021 - 779

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

804babc1601ee34067f73a04684c7cf8e40429d632d5994b59e016341c4f8cce

Documento generado en 17/09/2021 03:10:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. No. 2021-00781

Se RECHAZA la anterior solicitud por cuanto el despacho carece de competencia para asumir su conocimiento, teniendo en cuenta las consideraciones que pasan a exponerse:

1. El expediente fue repartido inicialmente al Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, quien lo rechazó mediante auto del 3 de agosto de 2020, aduciendo que no era el competente, por cuanto el bien se halla ubicado en una localidad distinta, a saber: la localidad de Engativá, razón por la que ordenó devolverlo al centro de servicios en aras de que fuera asignado al “*juez respectivo*”.

2. En efecto, el inmueble arrendado está situado en la calle 63 Bis N°111 B – 32 y de hecho fue ante la Casa de Justicia de la localidad de Engativá que se solicitó la conciliación de la que da cuenta el acta acompañada por la demandante.

3. No obstante, el expediente no se remitió al Juzgado de Pequeñas Causas de la Localidad de Engativá, sino que fue sometido a nuevo reparto y asignado al Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, quien lo rechazó el 27 de mayo de 2021, tras argumentar que no era de su competencia, atendiendo al factor de la cuantía, pues aseguró que el valor de las pretensiones no supera el límite establecido en el artículo 18 del CGP, por lo que ordenó someterlo a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

4. Finalmente, el 23 de julio del año en curso, el expediente fue repartido a este juzgado, no obstante, revisado el escrito inicial, se evidencia:

4.1. Que no corresponde a una demanda, con el lleno de los requisitos del artículo 82 y siguientes del CGP, sino a una solicitud, en una página, por lo que no es posible deducir con claridad, si se pretende promover proceso de restitución de inmueble arrendado, o si se quiere ejecutar el acuerdo conciliatorio, o si lo que se trata es de la solicitud regulada por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998.

4.2. Que los juzgados que conocieron con antelación el proceso no expusieron ninguna consideración relacionada con la **naturaleza** de la solicitud o pretensión y que, en cualquier caso, no se acató por el Centro de Servicios la orden impartida por el Juez 26 de Pequeñas Causas de la Localidad de Kennedy, por cuanto no se repartió el asunto al Juez de la Localidad de Engativá, en donde se halla ubicado el bien y en cuya Casa de Justicia se concilió el asunto.

4.3. Que si el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ya había ordenado remitir el asunto a nuevo reparto, como lo hizo, y el Juez Civil Municipal consideraba que no era de su competencia, debió proponer el

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

conflicto negativo y no remitir el expediente para que se efectuara una tercera asignación.

4.4. Que, de conformidad con el párrafo del art. 17 del C.G.P., los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocen únicamente:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

4.5. Que este despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018, tiene la categoría de “*Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*”.

Por lo anotado, dado que en criterio de esta funcionaria lo que persigue la actora es hacer efectiva la **entrega** del inmueble arrendado que ya fue conciliada conforme consta en el acta suscrita ante la Jurisdicción Especial de Paz, en la medida en que se solicita “*autorización de desalojo y demanda al inquilino (...)*” al tiempo que pide que se “*haga efectiva la respectiva demanda y proceso de desalojo*”, y teniendo en cuenta la regla de competencia fijada en el **numeral 7º del citado art. 17 del C.G.P.**, el competente para su conocimiento es el Juez Civil Municipal.

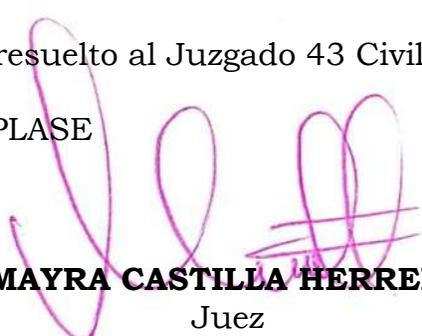
Por lo anterior, este despacho judicial declina la competencia para asumir el conocimiento del asunto y, en su lugar, planteará el conflicto **negativo** de competencia, para lo cual ordenará remitir el expediente ante el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad que en turno corresponda, en aras de que lo dirima.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- DECLARAR la falta de competencia para conocer el asunto, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- Proponer el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá.
- 3.- Ordenar la remisión del expediente digital al Centro de Servicios Judiciales Administrativos para los **Juzgados Civiles** y de Familia, para que surta el reparto correspondiente entre los primeros, en aras de que se dirima el conflicto planteado por este despacho. Oficiese.
- 4.- Comunicar lo aquí resuelto al Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9230c9b3d36cca44643c0f05c7fdfba82cbf26cf4cfa82e7ca550521a4b7fd87**
Documento generado en 17/09/2021 03:10:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00783 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUZ MYRIAM CALDERÓN RIVERA**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.-) \$14.987.683.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 16 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

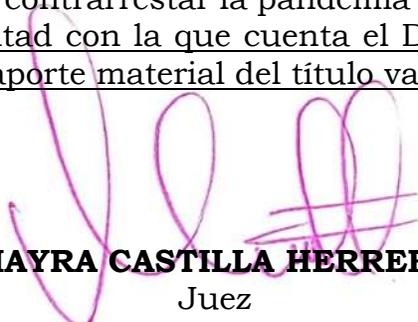
Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado MILLER SAAVEDRA LAVAO como endosatario en procuración de la entidad demandate.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f27a57415771cfa05f38c9579b603bd874e1ae167e6fbaf64014b0d0f7e
2d704**

Documento generado en 17/09/2021 03:10:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00783 CUAD. 2

En atención a las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

1.- Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50N-20258130** de propiedad de la demandada. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación. Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

2.- Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio, excluyendo las sumas depositadas por pensión, salario y las que no superen el límite de inembargabilidad establecido legalmente. Oficiese a los bancos respectivos para que efectúen la retención correspondiente y pongan a disposición de este Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a la suma de \$21.800.000.oo.

Una vez se obtenga respuesta de las anteriores cautelares, se decidirá sobre la procedencia de las demás deprecadas.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68e15befddb9f2705888e5e12a98980407d52d36cc6e5412c715241b7032d2e0

Documento generado en 17/09/2021 03:10:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>